

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



3° Se organizará en esta capital una compañía de caballería ligera, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3° de la ley referida, la cual constará de 61 plazas.

4° Con los 180 individuos restantes de que habla el artículo quinto de la ley, se formarán dos compañías de infantería de marina, componiéndose cada una de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, dos segundos, un corneta, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y 77 soldados. Una de estas compañías se organizará en Puerto Cabello, y la otra en Barcelona.

5° Mientras se organiza y recluta la fuerza permanente, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de milicias, se llamará al servicio la milicia de reserva necesaria para completar las mil plazas de que ha de componerse el ejército permanente, á cuyo efecto se librarán las órdenes competentes.

6° La milicia de reserva que se llame al servicio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, lo será con sus propios oficiales.

7° Continuarán en el servicio marítimo el vapor de guerra Libertador y la goleta Intrépida, que serán los dos buques que determina el artículo 5° de la ley. Dichos buques harán el servicio con los oficiales y dotaciones que actualmente tienen hasta que el Poder Ejecutivo se ocupe de su reforma en la debida oportunidad. La guarnición de cada uno de dichos buques será de doce hombres de tropa, dos cabos, un sargento y un oficial.

8° Para la recluta de los mil hombres de la fuerza permanente, darán las provincias los siguientes contingentes:

La de Carácas.....	100	
La de Aragna.....	90	
La del Guárico....	90	
La de Carabobo.....	100	
La de Barquisimeto....	120	
La de Barinas.....	90	
La de Coro.....	60	
La de Trujillo.....	40	
La de Mérida.....	70	
La de Maracaibo.....	82	
La de Barcelona.....	78	
La de Cumaná.....	80	1000

9° Los reemplazos de las provincias de Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo, se remitirán á esta última plaza á disposición del comandante de armas de la provincia.

10. Las provincias de Carabobo y Barquisimeto dirigirán á Puerto Cabello, la primera, su contingente, y la segun-

da 32 hombres, remitiendo el resto á esta capital.

11. La provincia de Barcelona enviará á Cumaná 42 hombres, y el resto á esta capital, donde remitirán las demas provincias anotadas en el artículo 8° el número de reclutas que les haya correspondido.

12. Las autoridades á quienes toque el cumplimiento de este decreto, serán responsables en todo tiempo de las consecuencias que produzca el menor retardo en su ejecución.

13. Desde el 1° de Julio próximo quedará derogado el decreto de 5 de Abril del presente año organizando la fuerza permanente.

Dado en Carácas á 14 de Junio de 1850, año 21 de la Ley y 40 de la Independencia.
— José T. Monágas.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina,
F. Mejía.

756.

Ley de 21 de Mayo de 1850 que reforma la N° 727 de este mismo año sobre secretarios relatores para aumentar sus sueldos á 3.000 pesos y para que sus faltas accidentales las suplan interinos que nombre el tribunal respectivo.

(Derogada por el N° 1.111.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY QUINTA.

De los secretarios relatores.

Art. 1° Los secretarios relatores de las cortes suprema y superiores serán nombrados en los mismos términos que los ministros de las cortes superiores.

Art. 2° Los secretarios relatores dirijirán bajo su responsabilidad la secretaría del tribunal, nombrarán y destituirán los empleados en dicha secretaría, con excepción del oficial mayor que debe ser nombrado y destituido por el tribunal, autorizarán los testimonios y certificaciones, sellarán todos los despachos, guardando el sello el presidente, que no puede confiarlo sino al secretario para en presencia de aquel, sellar á una hora determinada; y recibirán los libelos, anotando precisamente la fecha y la hora de la presentación, la cual puede hacerse á toda hora aunque se haya cerrado el tribunal; y en el caso de no encontrar la parte al secretario, cualquiera de los ministros anotará la fecha y la hora.



Art. 3º El oficial mayor además de servir de secretario al presidente, cuando este no actúe en sala, sino separado de ella en el mismo local sobre asunto en que debe concurrer, servirá también por el secretario como tal y como relator, cuando dicho secretario tenga impedimento legal, ó novedad en la salud, debiendo el tribunal poner secretario interino si la novedad pasa de ocho días.

Art. 4º El secretario como relator hará el extracto de la causa que debe determinarse, formándolo en los términos que diga la ley de procedimiento; y mientras la hubiere sobre este punto leerá en sala lo importante, absteniéndose de leer corridamente del principio al fin, y compaginando cada punto de por sí para que se dé cuenta de cada uno sin mezcla de otro. El extracto será manifestado á las partes para que hagan sus observaciones en pliego separado, firmándolas por sí ó por sus defensores.

Art. 5º El secretario relator durará cuatro años, pudiendo ser reelegido; y tendrá de sueldo tres mil pesos anuales y los derechos que le correspondan por arancel; advirtiéndose que de la suma del sueldo deberán sacarse los gastos de escritorio y la asignación para el oficial mayor y escribiente.

§ único Las faltas accidentales del secretario relator serán suplidas por interinos que nombrará el tribunal respectivo mientras dure el impedimento.

Art. 6º Se deroga la ley 5ª del código orgánico de tribunales sancionada en 31 de Febrero último.

Dada en Carácas á 16 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Mayo 21 de 1850, 21º y 40º—Ejecútense.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

757.

Decreto de 23 de Mayo de 1850 dispensando al joven Zacarías Briceño de la asistencia á la clase de derecho político.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del señor Zacarías Briceño, estudiante de la universidad de Mérida, para que se le dispense del deber de asistir á la clase de derecho político cuyo curso corresponde al segundo bienio que ha terminado en la universidad central, á donde aquel ha

venido á continuar sus estudios; y considerando el documento y razones en que la funda, decretan.

Art. único. Puede el señor Zacarías Briceño continuar estudiando en las clases de instituciones canónicas, derecho práctico y economía política en que la junta de gobierno de la universidad central le ha mandado matricular, sin que sirva de obstáculo á su carrera la falta á la clase de derecho político, que por inculpable se le dispensa; pero si pretendiere recibir el grado de licenciado en alguna universidad, será también examinado de las materias que están designadas para dicha clase.

Dado en Carácas á 16 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Mayo 23 de 1850, 21º y 40º—Ejecútense. -- *José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

758.

Decreto de 23 de Mayo de 1850 aprobando el convenio celebrado para indemnizar á los interesados en el bergantín americano Sarah Wilson.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la convención ajustada entre el secretario de Estado en los Despachos de hacienda y relaciones exteriores y el encargado de negocios de los Estados Unidos, debidamente autorizados al efecto, cuya convención es del tenor siguiente:

“Los infraescritos Rafael Acevedo, secretario de Estado del Despacho de relaciones exteriores del Gobierno de Venezuela, y Benjamin G. Shields, encargado de negocios de los Estados Unidos de América, estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para la indemnización reclamada por los interesados en el bergantín norte-americano “Sarah Wilson” que fué injustamente detenido y vendido con su cargamento por las autoridades de Venezuela en los años de 1829 y 1830, han convenido en dejar concluido y sellado de todo punto este asunto en los términos siguientes:

“Art. 1º El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la órden del señor Encargado de negocios de los Estados Unidos, previa la aprobación del Congreso venezolano, la cantidad de treinta mil doscientos pesos por indemnización ab-